

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2977

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE SAS NIT:**  
**900.265.408-3**  
**DEMANDADOS: YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ C.C. 66.997.508**  
**RADICADO: 760014003-009-2019-00552-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la providencia del 15 de septiembre de 2022 en la cual se dispuso comisionar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PITALITO-HUILA, para que de manera inmediata surta la notificación personal de la providencia 2583 del 29 de julio de 2019 a la señora YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ C.C. 66.997.508, esa entidad a través de escrito visible en el archivo 042 del expediente digital, aporta respuesta de la demandada al presentarle la notificación, quien indicó; *“el no firmar como se le pide debido a que en el momento me encuentro privada de la libertad en la cárcel de dpto popayan cauca y debidamente pasaré a conocimiento la noti sea quien se ponga al tanto del proceso”*

En ese orden, no es posible tener por notificado al extremo pasivo, en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que fue el trámite para el cual se comisionó al Establecimiento Carcelario, y por lo tanto, emerge necesario continuar con la notificación prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la disposición ibid, en concordancia con el párrafo 1 del art 291.

Así las cosas, se Comisionará al Complejo Carcelario y Penitenciario de Popayán – Cauca, para que entregue a la señora YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ, la citación de que trata el num 3 del art 291 del CGP, obrante en el archivo digital 044 del expediente, advirtiéndose que en el evento en que aquella se negare a firmar o a recibir la citación, ésta deberá dejarse en el lugar, en cuyo caso “la comunicación se entenderá entregada”.

Por último, referente a la solicitud de la parte demandante para que se dicte sentencia, es importante indicar que dicho pedimento se negará en tanto que la demandada aún no ha sido notificada.

En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso las diligencias remitidas por el INPEC.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE POPAYAN- CAUCA, para que entregue a la interna YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ con CC 66.997.508, la citación de que trata el numeral 3 del art 291 del CGP, visible en el archivo digital 044 del expediente.

**Se solicita al comisionado que, una vez se entregue dicho documento, remita constancia de ello, y en caso de que la interna se niegue a firmar la citación, deberá dejar el documento en dicho lugar y emitir constancia de ello, advirtiéndose que para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**

Por secretaria líbrese el despacho comisorio, anexando copia esta providencia y de la citación visible en el archivo digital 044 del expediente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de dictar sentencia elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1dfd61002c8edc942f67b5f12214a6da4afb57650df8c2ab0148584ab6dc6c**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 2908**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)  
**RADICACIÓN:** 760014003009-2020-00569-00  
**DEMANDANTE:** Financiera Juriscoop S.A. NIT. 900.688.066-3  
**DEMANDADO:** Katherine Ortega Ortiz C.C. 1.083.916.034

Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por EPS SANITAS S.A.S. brindando la información solicitada por el despacho respecto a las direcciones físicas y electrónicas de la demandada.

Nombres y Apellidos	KATHERINE ORTEGA ORTIZ
Documento	1083916034
Dirección	CALLE 1BIS No. 1 - 15
Ciudad	Pitalito, Huila
Teléfono	NO REGISTRA
Correo Electrónico	<a href="mailto:kortegao96@gmail.com">kortegao96@gmail.com</a>
Empleador	Cotizante Independiente

\*Fragmento extraído del archivo 026RptaSanitas2020-569 del expediente digital.

Por otro lado, en atención a que la demandada no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación en las direcciones informadas por la EPS SANITAS, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*”<sup>1</sup>-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el escrito allegado por EPS SANITAS S.A.S. (Archivo 026 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la demandada Katherine Ortega Ortiz, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d58a9cefd67267f5ff789de9e28e8d190b20cf9bca9c9a8a360a4a90abcbd**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2988

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2021-00155-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
<b>DEMANDADA:</b>	Diego José Zapata Becerra C.C. 14.697.017

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Diego José Zapata Becerra.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA (CC. 14.697.017), tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

DAVIVIENDA	ITAÚ CORPBANCA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
BOGOTÁ	POPULAR	AV VILLAS	CAJA SOCIAL
GNB SUDAMERIS	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCOOMEVA	AGRARIO
BBVA			

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2073492af622fe97e0e9233fc200a9cbae81dedd12b204018971f5f9b98e7877**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2660**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 2021-0824**

**DEMANDANTES: CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S. NIT 900.255.477-9**

**DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6**

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió no tener por notificada a la parte demandada, y requerir al extremo activo para que adelantara las diligencias de notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Revisadas las actuaciones, se advierte que por auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda instaurada por el CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S. contra MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El día 22 de marzo de 2022 se allegaron diligencias de notificación y el 4 de abril de 2022, se recibió escrito de contestación de la demanda.

Por auto del 8 de septiembre de 2022, se resolvió no tener por notificada a la parte demandada, y requerir al extremo activo para que adelantara las diligencias de notificación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, porque se advirtió que las diligencias para notificar al demandado no cumplían los requisitos previstos en el art 8 de la Ley 2213, y tampoco podía tenerse notificado al extremo pasivo por conducta concluyente al no haberse allegado poder conferido por el demandado al abogado que presenta el escrito de contestación.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, solicitando se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, pues el trámite de notificación que adelantó cumplió su finalidad, tanto así que el demandado designó un apoderado para que contestara la demanda, y las irregularidades advertidas en el trámite de notificación, pueden configurar una causal de nulidad saneable que debe ser invocada por el afectado.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista, término dentro del cual el extremo pasivo no se pronunció.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen o



revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”<sup>1</sup>

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”<sup>2</sup>

## CASO CONCRETO

En esta oportunidad, corresponde al Juzgado establecer si debe revocarse el auto atacado porque el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Para resolver el objeto del recurso, es preciso traer a colación el artículo 301 del estatuto adjetivo procesal, que prevé:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

De la lectura de la disposición normativa se observan dos situaciones que el legislador previó en las cuales se puede dar aplicación a la notificación por conducta concluyente, misma que dependerá de la situación fáctica analizada a la luz de la disposición en cita.

Es así que el inciso primero de la disposición indica “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia**”

Como se observa, en dicho aparte de la disposición normativa para tener por notificada a una parte o un tercero de determinada providencia solo basta que “**la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**”

De lo anterior, claramente se colige que dicha notificación por conducta concluyente es aplicable cuando la parte demandada actúa sin apoderado judicial esto es, no ha conferido mandato, y manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o en audiencia.

<sup>1</sup> Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

<sup>2</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Por otro lado el inciso segundo de la codificación en cita, también previó la posibilidad de que dicha notificación se surta cuando el demandado constituya apoderado, en los siguientes términos: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*

Como se observa, para que se surta la notificación por conducta concluyente al amparo del inciso segundo, es necesario que se constituya apoderado judicial esto es, que tenga derecho de postulación dentro del proceso que solo se adquiere cuando a través de providencia se reconoce personería al abogado.

De la revisión de los documentos allegados con la contestación de la demanda, se advierte que ciertamente, se incurrió en un error en el auto atacado por cuanto allí se dijo que no se había aportado el poder conferido por la sociedad demandada al abogado que suscribió la contestación de la demanda. Ello obedeció a que según la constancia secretarial visible en el archivo 14 *“por error involuntario de la persona a cargo de la atención de público en la fecha 04/04/2022, al recibir el memorial contentivo de la contestación de la demanda llegado vía correo institucional el “Lun 04/04/2022 16:53”, no descargó los documentos adjuntos”*, no obstante, revisados los anexos que fueron remitidos junto con el memorial de contestación, visibles en el archivo digital 012, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de fecha 11 de enero de 2022, donde obra inscripción del poder especial conferido al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, para *“representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales”*, inscripción que permanece vigente, dado que así se extrae del certificado de existencia y representación legal de fecha 30 de noviembre de 2022 que fue obtenido por el Juzgado de la página web RUES, visible en el archivo digital 015.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a revocar decisión proferida el 08 de septiembre de 2022, y en consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 301 de la misma obra procesal, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas al interior del proceso e inclusive del auto que admite la demanda N° 3223 del 10 de diciembre de 2021.

En este punto se aclara que aunque prospera el recurso para tener al demandado notificado por conducta concluyente, la notificación, al tenor de lo establecido en el art 301 del CGP, se surte el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”, presupuesto este último que no se cumple en el caso concreto, pues si bien la parte demandante adelantó gestiones de notificación, éstas no se surtieron en debida forma, cumpliendo a cabalidad los requisitos del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, revisadas nuevamente las diligencias aportadas por el extremo activo, se avizora que se citó al demandado para que compareciera al juzgado a notificarse, y solamente se remitieron como archivos adjuntos, el auto que admite la demanda y la citación para notificación personal, cuando el art 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió la actuación, establece que la notificación se

realizará *“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* y que *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

De lo anterior, es claro para esta agencia judicial que dicha notificación fue confusa en tanto que, dispuso aplicar disposiciones del C.G.P y del decreto 806 de 2020 conjuntamente, cuando son dos trámites totalmente diferentes, por lo que mal podía tenerse por notificado al extremo pasivo, al amparo de las actuaciones adelantadas por el demandante, y aunque es cierto que el num 8 del art 133 del CGP, prevé como causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio”*, ésta juzgadora no puede pasar por alto los errores advertidos en el trámite de notificación, pues al tenor del num 42 del CGP, es deber del juez *“adoptar las medidas autorizadas por este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”*.

De esta manera, la notificación por conducta concluyente de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se surte, en la fecha en que se notifica por estados esta providencia, y teniendo en cuenta que el apoderado Judicial de la parte demandada presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito, éstos documentos se agregarán al expediente para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto N° .2080 del 08 de septiembre del 2022, por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente a la parte demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6 del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación de este auto, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO portador de la T.P. No. 44.010 emitida por el C.S.J en representación de la parte demanda MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: CONTROLAR** por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

**QUINTO: AGREGAR** al plenario el escrito de excepciones de mérito allegado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5928c78c41040be7ff1211fdce92c5f4904f845ad33ada5b2d5593682497978**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.790.000,00	
Gastos notificación	\$ 10.950,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.800.950,00</b>	

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2914

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2021-00896-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco de Bogotá S.A NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADA:</b>	Nelson Gabriel Melo Jaime C.C. 1.098.680.316

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, empleador del demandado NELSON GABRIEL MELO JAIMES (C.C.1.098.680.316), con el fin de informarle que el presente

proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**QUINTO: ORDENAR** la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Valor
469030002752637	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	\$ 282.024,63
469030002761559	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	\$ 282.024,63
469030002774265	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	\$ 317.019,88
469030002783413	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	\$ 366.505,65
469030002794227	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	\$ 388.587,69
469030002805057	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	\$ 375.742,18
469030002817514	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	\$ 388.587,69
469030002829256	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	\$ 361.061,61
469030002840390	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	\$ 388.587,69

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6298dd0fd431bc398a908d25475a58dcf79b680b7247ffad6b714c2fa37df**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO No.2866

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT. 860.051.984-6**

**DEMANDADOS: JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA CC. 14.836.915**

**RADICADO: 760014003-009-2022-00087-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2261 del 20 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que **i)** que se dio cumplimiento a la orden dada por el despacho a través de providencia 1393 del 15 de junio de 2022 en relación a informar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte ejecutante, la cual se obtuvo de Datacredito Expirian **ii)** Con relación a la notificación al demandado, manifiesta que el día 02 de marzo se notificó al correo electrónico del ejecutado, que el despacho mediante providencia del 15 de junio de 2022 la requiere so pena de desistimiento, requerimiento que cumplió el 22 de junio del presente año y el 30 de agosto de 2022 solicitó al despacho continuar adelante la ejecución.

En ese orden, refiere que la última actuación data del 30 de agosto de 2022, lo que implica que el término perentorio otorgado en la providencia del 15 de junio de 2022 para cumplir con la carga procesal impuesta fue interrumpido bajo las voces del literal C) del artículo 317 del C.G.P. en tanto reza que *cualquier actuación interrumpirá los términos.*

#### Trámite procesal

Vencido el término de traslado conforme lo prevé el artículo 110 el mismo transcurrió en silencio.

#### CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que

vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)"<sup>1</sup>

Por su lado, Azula Camacho, dice que *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*<sup>2</sup>

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, en tanto si aportó las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del ejecutado, y el memorial arribado el 30 de agosto de 2022, interrumpió el término concedido en auto del 15 de junio de 2022.

Con ese norte, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: *i*) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; *ii*) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y *iii*) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que éste venza sin que así se proceda.

---

<sup>1</sup> Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

<sup>2</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283



En efecto, de una revisión del proceso, se evidencia que en el presente trámite se libró mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2022 solicitado por el BANCO FINANADINA S.A., respecto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución en contra del señor JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA.

Posteriormente la apoderada de la parte ejecutante aporta escrito en donde manifiesta que notificó a la parte ejecutada a la dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones con resultado positivo, allegando constancia de acuse de recibo que data el 01 de marzo de 2022.

Seguidamente en providencia del 15 de junio de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que allegara las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del ejecutado, **o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes adelantara las gestiones de notificación** de la parte demandada conforme lo establecen los arts 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que no fue recurrido.

En ese orden, la carga que debía cumplir el demandante bajo los apremios del art 317 del CGP, fue la de notificar al extremo pasivo, y no como erradamente lo entiende la apoderada, al aseverar que la carga iba encaminada a que debía aportar las evidencias.

Dentro del término concedido en auto del 15 de junio de 2022, la parte demandante allega memorial informando que la dirección electrónica del demandado fue obtenida de "DATACREDITO EXPIRIAN", sin allegar ningún soporte documental, y el 30 de agosto presentó otro memorial solicitando la aplicación del art 440 del CGP, tras argumentar haber notificado en debida forma al demandado, actuaciones éstas que no lograron interrumpir el término que venció el 3 de agosto de 2022, pues ninguna de ellas iba encaminada a cumplir la carga procesal impuesta, esto es, a notificar al demandado conforme lo establecen los arts 291 y 292 del CGP, a lo que se suma que el memorial del 30 de agosto fue allegado fenecido el término, por lo que mal podría interrumpir un plazo ya concluido.

En este punto, es necesario precisar que si bien el literal c del num 2 del CGP, establece que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. (...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definirla controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022"*

Conforme lo expuesto, se logra establecer que la decisión adoptada en esta instancia resulta ajustada a derecho, pues de manera acertada se dio

cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., tras el incumplimiento de la parte actora, pues lo único que se denota con su actuar es la falta de diligencia y cuidado en el manejo del proceso, y el incumplimiento de las cargas impuestas, pues se itera, a la fecha en la que se emitió el auto de terminación del proceso, no reposaba en el expediente ningún memorial tendiente a la acreditación de las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, de ahí que es obligación de esta juzgadora propender por la continuación del proceso, y dar aplicación a lo establecido por la ley en cuanto a esta clase de asuntos.

Por lo expuesto, el Despacho resolverá no reponer el auto interlocutorio No. 2261 del 20 de septiembre del 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora en virtud a la solicitud de la parte actora, conforme lo prevé el literal e del artículo 317 en concordancia con los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P., el recurso de Apelación es procedente en atención a que se formuló en el término dispuesto por la ley, aunado a que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y por tanto será concedido en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto N° 2261 del 20 septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, propuesto por la parte demandante en contra del el auto N° 2261 del 20 septiembre de 2022, en el efecto suspensivo

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 322 CGP.

**CUARTO:** Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649eadd2bd5ac7e1c4de2b8afe2389cb97d9376beddd2107ffe3fc8dfcb723f5**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que no fue posible la notificación del demandado y por tanto se le designó curador, quien aceptó el cargo tal como se observa en el archivo 020 del expediente digital y a quien se le remitió el traslado de la demanda como se aviene en el archivo 021 del expediente digital, teniéndose por notificado desde el 07 de octubre de 2022 y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO No.3011

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 760014003009 2022 00130 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO - COOPVIFUTURO**

**NIT: 805.027.959-5**

**DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES C.C. 14.987.761**

Revisado el diligenciamiento se evidencia que el curador asignado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de traslado, por lo tanto se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado la curadora en memorial visible en el archivo 022 del expediente digital allega el día 05 de octubre de 2022 donde aporta cuentas de cobro por concepto de gastos de curaduría.

Así mismo, en archivo 025 del expediente se observa que la parte ejecutante allega escrito visible en folio 3 recibo de pago generado por la COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO por concepto de gastos de curaduría.

Por último la parte ejecutante solicita se proceda a dictar sentencia o seguir adelante la ejecución, y como quiera esta última solicitud es procedente se dará aplicación como ya se indicó inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora respecto de la solicitud de sanción a la pagaduría del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, es preciso indicar que, dicha entidad a través de oficio RAD. 2022014602 del 18 de mayo de 2022 contestó al requerimiento del despacho, informando que no es posible aplicar el embargo porque sobre el demandado recae una demanda anterior “*que copa el 30%*”, información que se puso en conocimiento del demandante mediante proveído del 13 de julio de 2022, razón por la cual, no es procedente sancionar al pagador.

En consecuencia

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste, la comunicación de aceptación del cargo de curador.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste, la comunicación allegada por la curadora en donde aporta las cuentas de cobro por concepto de gastos de curaduría.

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste, la comunicación allegada por la parte ejecutante donde aporta constancia de pago de gastos de curaduría al curador asignado.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO NIT: 805.027.959-5 en contra de JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES C.C. 14.987.761 en los términos del mandamiento de pago.

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$125.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

En estado No. 202 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df72eeadaa4c2b36e3cb1dabd91c6c75bb3482b3571488e22ddda588e7e1228f**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2902

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00161-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Credilatina S.A.S. NIT. 900.809.206-9
<b>DEMANDADA:</b>	José David Amariles Tamayo C.C. 1.130.628.116

En atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 2902 del 25 de noviembre de 2022, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de JOSE DAVID AMARILES TAMAYO (C.C. 1.130.628.116), que a continuación se relaciona: PLACA: TJX-087, CLASE DE VEHÍCULO: CAMION, MARCA: JAC, COLOR: BLANCO, MODELO: 2013, NÚMERO DE MOTOR: Y87394013, CHASIS: LJ11KRCD7E1000141 de la Secretaría de Tránsito de Guacarí, Valle.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c73a2b466a4fde73cb1df752b6924cc411bc40463b927657dae4d40c81a91**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2989

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00194-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Leidy Marcela Becerra Perea <b>C.C. 1.144.142.918</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Alba Lucía Zabala Ceballos <b>C.C. 31.269.115</b>

Mediante el auto No. 2216 del 15 de septiembre de 2022, se decretó la medida de embargo de los derechos de dominio y posesión sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-0120624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que posee la demandada Alba Lucía Zabala Ceballos (C.C. 31.269.115), por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-0120624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009



**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0eb367ac43aa70b023d4bade9c075a806100e36a10cbe82bc63c6244455ce**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2723

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RADICADO: 760014003009 2022-000371-00**

**DEMANDANTE: HUMBERTO ALZATE CC 10.093.981**

**MARLENE RUBIO HERRERA CC 31.984.174 JHON LEYDER ALZATE CC 14.609.499**

**DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO**

Revisando el diligenciamiento se observa en el archivo 007 del expediente digital, que la parte demandante adelantó las diligencias de notificación personal en los correos electrónicos informados en la demanda.

De los mismos se observa que la notificación efectuada a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A cumple lo normado en la ley 2213 de 2022 además de tener resultado positivo y las evidencias de como obtuvo la dirección con el certificado de existencia y representación legal, término durante el cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contestó la demanda.

No ocurre lo mismo con la notificación adelantada al demandado señor CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO, pues si bien fue notificado al correo electrónico con resultado positivo, de la revisión del expediente no se advierte la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica, razón por la cual, lo propio sería requerir al demandante para que adelantara en debida forma el trámite de notificación, sino fuera porque en el archivo 009 del expediente se observa que aquél contestó la demanda a través de apoderado, por tanto y de conformidad con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 301 de la misma obra, se le tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas al interior del proceso e inclusive del auto que admite la demanda N° 1538 del 30 de junio de 2022, a partir de la fecha de notificación en estados de este auto.

Por otro lado el demandado CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO solicita al despacho, dar aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, para que se integre en calidad de litisconsorte necesario a WILLIAM VALDES, como *“poseedor y conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito”*.

Para resolver, se trae a colación la disposición en cita que prevé:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,*

*ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Como se puede observar de la disposición en cita son dos las formas mediante las cuales puede existir un interviniente litisconsorcial a través de la figura de litisconsorcio necesario, una por disposición legal y otra por la naturaleza del asunto.

En esta última hipótesis deviene de la interpretación de los hechos y materia del proceso, esto es, que el juez cognoscente a través del estudio del libelo genitor determinada esa relación sustancial ineludible a fin de continuar con el proceso.

En el caso concreto no se avienen los presupuestos para la configuración del litisconsorte necesario por la naturaleza del asunto en tanto que el demandante formuló demanda en contra de la sociedad aseguradora y el propietario del vehículo, y si bien, a éstos en principio, les asiste una obligación solidaria (art 2344 del CC), ello no implica que entre los posibles responsables de tal pago, exista UNA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las diligencias de notificación adelantada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A de las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y el escrito de excepciones de mérito promovido por la sociedad Seguros Generales.

**CUARTO: TENER** notificado por conducta concluyente a la parte demandada CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación de este auto, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado JEFFERSON JARAMILLO ENCISO portador de la T.P. No. 282.624 emitida por el C.S.J en representación de la parte demanda CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: CONTROLAR** por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

**SEPTIMO: AGREGAR** al plenario el escrito de excepciones de mérito allegado por el Apoderado Judicial de la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**OCTAVO: AGREGAR** al plenario el escrito presentado por el demandante, mediante el cual descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOVENO: NEGAR** la solicitud de intervención litisconsorcial promovida por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde928e049d92bad1772a4d05b659d6c4d79f7c688e86fde59e7372f0ac12b8**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2990

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00697-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1
<b>DEMANDADA:</b>	Judy Gordon Pepicano C.C. 66.842.174

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JUDY GORDON PEPICANO CC. 66.842.174 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

FINANDINA	BBVA	AV VILLAS	SCOTIABANK
BANCOOMEVA	FALABELLA	POPULAR	PICHINCHA
W	UNION-GIROS Y FINANZAS	ITAÚ	BANCOLOMBIA
AGRARIO	DAVIVIENDA	BOGOTA	MUNDO MUJER
OCCIDENTE	CAJA SOCIAL BCSC		

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**QUINTO:** Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13aa5469302a37caa29ee91f4608901fe34cf5a3bc3d5ee91ffb571bef20b1**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2979

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00832-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Alianza Multiactiva de Servicios En Liquidacion – SERVIALIANZA Cooperativa NIT. 900.360.085-4
<b>DEMANDADO:</b>	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION – SERVIALIANZA COOPERATIVA** en contra de **YOLANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré libranza No. 7073<sup>1</sup>, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Finalmente, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que certifique si la demandada es afiliada o beneficiaria de Alianza Multiactiva de Servicios En Liquidacion – SERVIALIANZA Cooperativa, allegando la prueba pertinente.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **YOLANDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ** para que dentro del término de 5 días pague a **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION – SERVIALIANZA COOPERATIVA** las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas en mora del pagaré libranza No. 7073, exigibles de la siguiente manera:

<b>Fecha vencimiento</b>	<b>Valor</b>
31 de agosto de 2018	\$ 183.156,00
30 de septiembre de 2018	\$ 183.156,00
31 de octubre de 2018	\$ 183.156,00
30 de noviembre de 2018	\$ 183.156,00
31 de diciembre de 2018	\$ 183.156,00
31 de enero de 2019	\$ 183.156,00
28 de febrero de 2019	\$ 183.156,00
31 de marzo de 2019	\$ 183.156,00
30 de abril de 2019	\$ 183.156,00

<sup>1</sup> Pagaré Libranza No. 7073.

<sup>2</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

31 de mayo de 2019	\$ 183.156,00
30 de junio de 2019	\$ 183.156,00
31 de julio de 2019	\$ 183.156,00
31 de agosto de 2019	\$ 183.156,00
30 de septiembre de 2019	\$ 183.156,00
31 de octubre de 2019	\$ 183.156,00
30 de noviembre de 2019	\$ 183.156,00
31 de diciembre de 2019	\$ 183.156,00
31 de enero de 2020	\$ 183.156,00
29 de febrero de 2020	\$ 183.156,00
31 de marzo de 2020	\$ 183.156,00
30 de abril de 2020	\$ 183.156,00
31 de mayo de 2020	\$ 183.156,00
30 de junio de 2020	\$ 183.156,00
31 de julio de 2020	\$ 183.156,00
31 de agosto de 2020	\$ 183.156,00
30 de septiembre de 2020	\$ 183.156,00
31 de octubre de 2020	\$ 183.156,00
30 de noviembre de 2020	\$ 183.156,00
31 de diciembre de 2020	\$ 183.156,00
31 de enero de 2021	\$ 183.156,00
28 de febrero de 2021	\$ 183.156,00
31 de marzo de 2021	\$ 183.156,00
30 de abril de 2021	\$ 183.156,00
31 de mayo de 2021	\$ 183.156,00
30 de junio de 2021	\$ 183.156,00
31 de julio de 2021	\$ 183.156,00
31 de agosto de 2021	\$ 183.156,00
30 de septiembre de 2021	\$ 183.156,00
31 de octubre de 2021	\$ 183.156,00
30 de noviembre de 2021	\$ 183.156,00
31 de diciembre de 2021	\$ 183.156,00
31 de enero de 2022	\$ 183.156,00
28 de febrero de 2022	\$ 183.156,00
31 de marzo de 2022	\$ 183.156,00
30 de abril de 2022	\$ 183.156,00
31 de mayo de 2022	\$ 183.156,00
30 de junio de 2022	\$ 183.156,00
31 de julio de 2022	\$ 183.156,00
31 de agosto de 2022	\$ 183.156,00
30 de septiembre de 2022	\$ 183.156,00
31 de octubre de 2022	\$ 183.156,00

b. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota vencida y adeudada del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento.

**c. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.648.404)** por concepto del valor del capital acelerado del pagaré libranza No. 7073 exigible a partir de la presentación de la demanda.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento



procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado BENJAMÍN FRANCO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.108 portador de la T.P. No. 119.006 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que certifique si la demandada es afiliada o beneficiaria de Alianza Multiactiva de Servicios En Liquidacion – SERVIALIANZA Cooperativa, allegando la prueba pertinente. Lo anterior, para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0546d65c59f29275d8bd66b0041d76047d4337ece7c235ae5f40d910348029**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:03 PM

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3043**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. NIT 860.531.396-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUIS ALBERTO RUEDA DIAZ C.C 6.766.033 CARLOS JULIO BETANCOURT C.C. 19.310.605</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00836 00</b>

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2d60311165fc08519f2cf9560ba23f0e7d32769b4870ee349f6e373fcade12**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> AUTO No. 2889 del 25 de noviembre de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.3023**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 2022-00839**  
**DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA C.C. 31.909.537**  
**DEMANDADO: MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778**

Revisada la presente demanda, se observa que cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión,

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, que, a través de apoderado judicial, promueve **ROSE MARY CRUZ MONCADA C.C. 31.909.537**, contra **MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778**.

**SEGUNDO: IMPÁRTASELE** a la presente demanda, las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., ó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de veinte (20) días para proponer las excepciones previas y de mérito que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a606087f583bab476f44fcc59b49c951fc726037bc6c9d4b3e37b9383a215d4**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2980

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	Despacho Comisorio – Solicitud Cumplimiento Acuerdo Conciliatorio
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00845-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Saucedo & Saucedo Asesores Inmobiliarios S.A. <b>NIT. 805.013.122</b>
<b>CONVOCADO:</b>	Guido Alejandro Córdoba García <b>C.C. 1.107.531.220</b>

Una vez revisada la presente solicitud de diligencia de lanzamiento, o en su defecto de despacho comisorio, observa el despacho las siguientes falencias:

- a. El solicitante deberá allegar al proceso el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, de conformidad al numeral segundo del artículo 84 del Estatuto Procesal.
- b. Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada ANGELA MARÍA CAICEDO MONTILLA como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, ó acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que de los documentos allegados junto con la demanda no se evidencia el mismo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3065b352af0fc882df7ac58ca7af4c8093c0c03f80ecaff18813095aef125be**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3042**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ISAAC SILVA ARRIGUI C.C 94.499.933</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220086000</b>

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 en contra de **ISAAC SILVA ARRIGUI C.C 94.499.933**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el títulos valor pagare, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ISAAC SILVA ARRIGUI C.C 94.499.933** para que dentro del término de 5 días pague a BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

1. \$94.364.991 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré suscrito el 23 de febrero de 2018
2. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
3. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016



**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado **ISAAC SILVA ARRIGUI C.C 94.499.933** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-836154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

**SEPTIMO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$141.600.000.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la sociedad ALIAZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7, quien actuará en el presente proceso por medio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, profesional adscrito a dicha sociedad, como consta en el certificado de existencia y representación legal, en los términos y facultades otorgados mediante poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e6018d56ac4e27cccabef581fd8e316adc00dd75d1ab3b8c43403b9c63530**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No.3024**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós 2022

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 2022-00868**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6**

**DEMANDADOS: ANA RUBY AGUIRRE DE CASTILLO C.C. 31.520.658**

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ANA RUBY AGUIRRE DE CASTILLO C.C. 31.520.658**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 00010000338453**

1.- \$ 25.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 2.171.066 por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré al 04 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la

ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ANA RUBY AGUIRRE DE CASTILLO C.C. 31.520.658** tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias;

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO GNBSUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALLABELA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO SANTANDER

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá **TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de **AHORROS** acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado ANA RUBY AGUIRRE DE CASTILLO C.C. 31.520.658, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-598715 matrícula N°370-872449 y matrícula N° 370-872526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

**LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$40.950.000.00 M/cte.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado con T.P. 68.298 como apoderado de la parte demandada de acuerdo al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 9 de diciembre de 2022  
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36485b63b0287749e04789f11847896d6e265a5166f8fd9b69cdfdfb2cb6f31f**

Documento generado en 07/12/2022 12:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**